

TITULO TREINTA Y NUEVE.

DE LOS ASSEGUADORES, RIESGOS, Y SEGUROS de la Carrera de Indias.

¶ Ley primera. Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexen traslado.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Julio de 1556. Ord. 28. del Consulado.



ORDENAMOS y mandamos, que todos los que firmaren riesgos de ida, ò venida de las Indias, y en el renglon pusieren, que firman por otra persona, ò por su poder, ò comisión, muestren los poderes, ò comisiones primero ante el Prior, y Consules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les den licencia para firmar; y sin esta calidad, y haviendolos aprobado, no se la den; y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado; por mitad; y queden en el Consulado traslados autenticos de los poderes que se aprobaren, ante un Escrivano de la Casa de Contratacion, ò Escrivano del Consulado, segun fe practica.

¶ Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que asienten las polizas, conforme à esta ley.

LOS Corredores que hicieron polizas de seguros, guarden las ordenanzas, y su forma, y ten-

gan libro en que las asienten, desde el principio, hasta el fin, con dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmò, y què cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de oficio, è interes de la parte.

¶ Ley iij. Que las polizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo.

ORDENAMOS y mandamos, que todos los que firmaren riesgos de ida, ò venida de las Indias, y en el renglon pusieren, que firman por otra persona, ò por su poder, ò comisión, muestren los poderes, ò comisiones primero ante el Prior, y Consules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les den licencia para firmar; y sin esta calidad, y haviendolos aprobado, no se la den; y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado; por mitad; y queden en el Consulado traslados autenticos de los poderes que se aprobaren, ante un Escrivano de la Casa de Contratacion, ò Escrivano del Consulado, segun fe practica.

ORD. 30.

PORQUE muchos aseguradores se ausentan, ò mueren, y para cobrar los daños, y averias de las polizas firmadas, es necesario reconocer las firmas, en que se halla mucho inconveniente: Ordenamos, que estando la poliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fee de que la viò firmar à los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse executar, ò embargar à los que las huvieren firmado, como reconocidas por ellos, y así firvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos de executar, y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

¶ Ley iij. Que ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por el.

Los mismos, Orden. 31. del Consulado.

NINGUN Corredor firme riesgo por si, ni por otra persona, pena de perdimento de su oficio: y ninguno pueda firmar riesgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, gastos del Consulado, y Denunciador.

¶ Ley v. Que no se puedan asegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y el caso se pueda asegurar, como se declara.

Ord. 32.

ORDENAMOS, que ninguno pueda asegurar de ida, ò buelta de las Indias, sobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el Assegurador libre de pagarlo, aunque se pierda, ò sea en poliza, ò en fianza: y permitimos, que se pueda asegurar en las dos tercias partes de qualquier Baxel, y casco de el, folamente de ida à las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y este seguro se haga en poliza aparte, y no juntamente con mercaderias; y si de venida se quisieren asegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Consules; y si algun Maestre, ò dueño de Navio tomare dinero à cambio, ò hiciere escritura de deuda, que deba, el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y tanto menos asegure el Maestre, ò dueño del Navio, del valor del casco.

¶ Ley vj. Que ningun Maestre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado.

SI el dueño, ò Maestre de Navio quisiere navegar à qualquier parte de las Indias, ò Islas, en Flota, ò fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad à cambio, consignando la paga en las Indias sobre su Nao, fletes, y aparejos, sin preceder licencia del Prior, y Consules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y consideren lo que sera razon tomar à cambio sobre la Nao, con que no passe de la tercia parte que valiere: y el Consulado tenga libro de estas licencias, y no guardandose la forma de esta ley, incurran los contrayentes en perdimento de sus bienes.

¶ Ley vij. Que si se asegurare Nao à tiempo que su pérdida se pueda saber, à legua por hora, el seguro sea nulo.

PORQUE quando se hace seguro despues de la pérdida de alguna Nao, se tiene por cierto que el asegurado lo sabia al tiempo que se hizo asegurar: Ordenamos, que si huviere sucedido en parte que à legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver sabido el asegurado, en tal caso sea nulo el seguro, y libres los Asseguradores, y folamente buelvan el premio que recibieren, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en qualquier Nao, no sean obligados à correrlo en otra.

Don Felipe II. en el Bol. que de Se govia à 22. de Octubre de 1557. En S. Lorenzo à 26. de Mayo de 1588.

Los mismos, Orden. 33.

¶ Ley viij. *Que passado año y medio, la Nao asegurada se tenga por perdida, y dexandola à los aseguradores, se pueda cobrar el seguro.*

Los mismos, Orden. 37. del Consulado.

SI habiendo asegurado alguna Nao de ida, ò buelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del Puerto donde tomó carga en año y medio de la partencia: Declaramos, que se haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haciendo el asegurado dexacion en los aseguradores, y dando las cesiones, y recaudos necesarios.

¶ Ley ix. *Que asegurada la mercaderia con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro, y costas.*

Ord. 35.

SI alguna mercaderia se asegurare de ida, y buelta, tassandola por pacto expreso en precio señalado, sea y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demás costas.

¶ Ley x. *Que el riesgo de lo alixado, ò descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruesa, como se declara.*

Ord. 36.

AS echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y descargas, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás riesgos comunes, que huviere, sean, y se entiendan averia gruesa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderias que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion forzosa, y sin culpa del Maestre.

* *

¶ Ley xj. *Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues.*

EL premio del seguro de ida, ò venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado, ò en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y huviere algun riesgo despues, el asegurador no sea obligado à pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el asegurado pedir el premio al asegurado, y tenga obligacion à pagarlo luego.

Ord. 37.

¶ Ley xij. *Que si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la Nao.*

EL que huviere asegurado de España à las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderias, ò parte de ellas, en la Nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado à lo pedir, y hacer saber al asegurador, ò aseguradores, quince dias despues de haver salido la Nao del Puerto, y si así no lo hiciere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que huviere dado.

Ord. 38.

¶ Ley xiiij. *Que deshaciendose poliza otorgada, se pague medio por ciento al asegurador.*

EN qualquiera forma que se defienda la poliza de ida, ò venida de Indias, por no correr el riesgo del asegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiciere.

Ord. 39.

Ley

¶ Ley xiiij. *Que lo que se cargare para Sanlucar, ò en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos.*

Los mismos, Orden. 40. del Consulado.

TODO lo que se cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y allí, sea y se entienda, que se carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que fuere en Barcos para llevarlo à las Naos, han de correr el riesgo los Aseguradores, aunque la poliza no lo diga.

¶ Ley xv. *Que asegurando mas del monto los ultimos Aseguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.*

Ord. 41.

EN todas las polizas que se hicieren de ida à las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Aseguradores postreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento de deshacerse: y los demás Aseguradores corran la carga con todos, sueldo à libra, y entiendanse postreros Aseguradores los que hayan firmado postreros en la poliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

¶ Ley xvj. *Que para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ò Consignatario.*

Ord. 42.

EN todas las mercaderias, oro, plata, y otras cosas, que se registraren en el registro Real, à la ida de Sevilla, y otras partes, donde se cargan las Naos, y à la venida en qualquier partes de las Indias, donde se hiciere el registro, sea havida por parte la persona à quien vinieren consignadas, así las mercaderias, como el oro, plata, y generos, ò el que lo cargare en el registro, y pue-

Tom. IV.

da cobrar la pérdida, y averia que huviere, y hacer la dexacion en el Asegurador, no obstante que las mercaderias no sean del Consignatario, y así se guarde, sin perjuicio de la ordenanza 55. y ley 29. de este tit. y con la pena de ella.

¶ Ley xvij. *Que passados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio.*

ODAS las polizas que se hicieren de venida de qualquier partes de las Indias à estos Reynos en Nao nombrada, ò en qualquier Navio, sean, y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se aseguró, ò quedare alguna parte de ello por correr, la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiciere, los Aseguradores vuelvan el premio que recibieren, tomando el medio por ciento.

Ord. 43.

¶ Ley xvij. *Que la pérdida, ò averia se haga saber, pida, y cobre en los terminos de esta ley.*

EL Cargador, ò dueño sea obligado à notificar à los Aseguradores la pérdida, ò averia que huviere en el viage, de ida, y buelta, dentro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay pérdida de averia, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de quatro años, despues de la firma de la poliza, no

Ord. 44.

R 2

la

la pidiere, y traxere los recaudos, despues no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Afseguradores.

Ley xix. *Que en el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro, y como, y si no, el que asegurare pague al Afsegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.*

Todos los que hicieron seguro de venida de Indias, asi en Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados à poner en la poliza del tal seguro, antes que firme algun Afsegurador, si tienen hecha otra poliza de venida en Sevilla, ò en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella poliza; y si así no lo hicieron, qualquier cosa que viniere de las Indias al que asegurò, sin decir lo que mas tenia asegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sean dos, ò tres polizas, y en cada una lo ganen los Afseguradores, todo en pena de haverle asegurado, sin decir lo que passaba, y si pérdida huviere, la paguen solamente los Afseguradores primeros en tiempo, aunque haya una poliza en qualquier Navio, y otra en Navio nombrado; y si la de qualquier Navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

Los mismos, Orden. 45. del Contulado.

Ley xx. *Que en lo asegurado, la averia del daño, ò falta, sea à cargo del dueño, y la gruesa à cargo del Afsegurador.*

En ninguna mercaderia que se asegure de venida de Indias, pueda haver averia de daño, ni falta que trayga, y si algun daño, ò falta huviere, ha de ser à cargo del Cargador, y no del Afsegurador, si no fuere folamente averia gruesa de echazon, que esta ha de ser à cargo de los Afseguradores, por su parte, conforme à la ordenanza 36. ley 10. de este titulo.

Ley xxj. *Que en polizas de venida no se pueda asegurar el costo del seguro.*

En todas las polizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderias, no se pueda asegurar el costo del seguro.

Ley xxij. *Que descargandose lo asegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la en que se cargò, el Afsegurador pague averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.*

Si alguna Nao à la venida de las Indias se perdiere con oro, plata, ò perlas, ò se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para navegar, de fuerte que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer à la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ò perlas, no puedan hacer dexacion de ello à los Afseguradores, diciendo, que hubo naufragio, y que se descargò la Nao, por

Ord. 46. de 10. de 1597. de 10. de 1597. de 10. de 1597. de 10. de 1597.

Ord. 47.

Ord. 48.

no estar para navegar, y esperen à que se cargue en otro Navio, ò Navios, y à que venga à salvamento, ò verdaderamente se pierda en el viaje: y en tal caso los Afseguradores paguen todas las averias, costas, y gastos que se hicieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo à Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ò Naos en que se bolviere à cargar, aunque sean passados los dos años.

Ley xxij. *Que en el caso de la ley antecedente, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiciere, y despues pueda hacer prueba sobre ello.*

Los mismos, Orden. 49. del Contulado.

QUANDO alguna mercaderia de ida, ò venida se descargare en alguna parte, ò mudare de un Baxel à otro, ò otra cosa semejante, los Afseguradores sean obligados à pagar al Cargador todas las costas, y gastos, dadas, y rescates, que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ò persona que lo gastare, folamente, sin mas recaudos, y si los Afseguradores se sintieren agraviados, despues de haver desembollado las dichas costas, sean recibidos à prueba, y se verifique.

Ley xxij. *Que los Afseguradores no paguen del oro, ò plata el costo de la reduccion.*

Ord. 50.

En qualquier parte de las Indias, que se cargare oro, ò plata, y se pusiere en el registro lo que costò hacer del mal oro, ò de mala plata, labrada, esta demasia no han de correr los Afseguradores; y si pérdida, ò averia huviere, no han

de pagar mas de lo que verdaderamente montaren los pesos de oro, ò plata que vinieren.

Ley xxv. *Que se cobre de los Afseguradores lo que en algun Puerto tomare la Justicia, ò Pueblo, dando recaudo para pedirlo.*

Si por la Justicia de Puerto, ò Pueblo, ò por otra persona, se tomare forzosamente alguna mercaderia de Nao asegurada de ida, ò venida de Indias, sin pagarla, los Afseguradores la paguen por el costo, dando los asegurados recaudos para que la puedan pedir.

Ord. 51.

Ley xxvj. *Que la fee del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.*

LAS fees de registro de venida de Indias han de ser las verdaderas cargazonas, y por los mismos dias que se registraren se ha de entender que se cargan, no embarcante que la mercaderia se haya cargado antes, ò se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunque el segundo sea cargado primero.

Ord. 52.

Ley xxvij. *Que se manifieste lo que se cargare ante el Escribano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.*

Ord. 53.

SUELE haver riesgo en las mercaderias de Indias, mientras se están cargando en los Puertos, y antes que se registren: y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de una persona, y atribuir el registro à quien quisiere, ordenamos, que quien cargare alguna mercaderia,

ria, el dia que la cargare, la manifieste ante el Escrivano de Registros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entretanto que se hace el registro, y le firma el Mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Afseguradores la pérdida que huviere, y donde no huviere manifestacion ante el Escrivano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Afseguradores no corran el riesgo sobre ello.

¶ Ley xxviii. *Que habiendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por él, y el juramento se cobre, y faltando libro, se pruebe con testigos.*

Los mis- mos, Or- den. 54. del Con- sulado. **E**N quanto à las mercaderias que se cargaren en Puertos de España para las Indias, mientras no estuviere registradas antes que los Navios partan, si algun riesgo huviere, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuviere registradas, y si faltare el libro del Escrivano, lo haya de probar con testigos.

¶ Ley xxix. *Que la pérdida de naufragio, ò descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fianza de esta ley.*

Ord. 55. **E**N qualquiera forma de ida, ò venida de Indias, que haya pérdida, ò naufragio, ò Baxel, ò descarga de mercaderias, por no poder estar para navegar, en tal caso, los Cargadores puedan hacer dexacion en los Afseguradores de todas las mercaderias (menos oro, y plata) que fueren, ò viniere, ò registradas sola-

mente, y constando de la pérdida, ò naufragio, ò descarga, los Afseguradores sean obligados à desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huviere afsegurado, y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno; y ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Afseguradores la cantidad que huviere afsegurado, dando primeramente fianzas los Afseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, bolveràn lo que recibieren, con treinta y tres por ciento de intereses.

¶ Ley xxx. *Que la Nao se entienda no estar para navegar quando se descargare por la Justicia, y entonces se cobren los gastos, ò se haga dexacion, como se declara.*

Ord. 56. **E**NTIENDASE, que no està la Nao para navegar quando se hace dexacion ante la Justicia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamente se descargare, quedando alli la mercaderia, sin bolverse à cargar, en la misma Nao: y en tal caso, trayendo testimonio de esto, y en cuyo poder quedò la hacienda, se podrà hacer la dexacion, y cobrar de los Afseguradores; pero bolviendose à cargar en la misma Nao, no se pueda hacer dexacion, sino cobrar las costas de los Afseguradores: lo qual se entienda no acaciendo lo susodicho en el Puerto donde se carga la mercaderia, porque descargandose en el Puerto donde se cargò, aunque se haya descargado por mandamiento de la Justicia, no se ha de hacer de-

dexacion de las mercaderias, y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Afseguradores le han de pagar las costas, y fletes, si huviere, y corriere el riesgo en el mismo Navio, ò en otros, donde se bolviere à cargar.

¶ Ley xxxj. *Que el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ò Afsegurador, con la fianza, forma, y pena de esta ley.*

Los mis- mos, Or- den. 57. **S**I el afsegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna pérdida por carta misiva de su Factor, ò persona que lo enviare, ò cargare, sin mostrar fee del registro, puedalo hacer, con tanto, que dè fianzas de que dentro de dos años despues de la sentencia traerà la fee del registro, y la presentará ante el Prior, y Consules, sin que se le pida, ni requiera; y si no la traxere, pasado el dicho tiempo, bolverà como Depositario luego lo que cobrò, con mas los treinta y tres por ciento del interes, si el Afsegurador los quisiere cobrar.

¶ Ley xxxij. *Que no se hagan polizas publicas, ni secretas, sino de lo que fuere, ò viniere registrado.*

Ord. 58. Don Felipe III. en Madrid à 2. de Julio de 1618. **N**O se pueda hacer ninguna poliza de seguro de ida, ni venida de Indias, sobre oro, plata, ni mercaderias, que no vayan, y vengan registradas en el registro Real: y la poliza que así se hicierre pública, ò en confianza, aunque haya pérdida, los Afseguradores no sean obligados à pagarla.

¶ Ley xxxiiij. *Que en los seguros de esclavos, ò bestias se declare así, y se paguen de las que se echa- ren al Mar, sin ser por averia gruesa.*

EN los seguros que se hicieren sobre esclavos, ò sobre bestias, se declare en la poliza, que son sobre ellos, y en otra forma no corran riesgo los Afseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por averia gruesa, y sea à cuenta de los Afseguradores.

¶ Ley xxxiiij. *Que lo afsegurado se entienda conforme à la poliza general, y leyes de este titulo, las quales no se puedan renunciar.*

Ord. 60. **T**ODO lo que se afsegurare, así de ida, como de venida de Indias, sea, y se entienda afsegurado, conforme à la poliza general, que se pone en este titulo, y à las leyes de él, y no se pueda afsegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza, ni parte de ella, ni las leyes de este tit. ni alguna de ellas, pena de que si alguno lo hiciere, pague cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y todavia se entienda estar el seguro hecho conforme à la dicha poliza, y leyes de este tit.

¶ Ley xxxv. *Que la poliza general de ida à las Indias, se haga conforme à esta ley, y sus declaraciones, y limitaciones.*

LA poliza general de ida à las Indias, sea, y se otorgue en la forma siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abajo firmamos, que afeguramos à

vos

Los mis- mos, Or- den. 59. del Con- sulado.

Ord. 60.

Los mis- mos allí.

vos N. sobre qualesquier mercaderias cargadas por vos, ò por qualquier persona, ò personas por vos: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, ò costas de este seguro, las quales dichas mercaderias van registradas en el registro Real, y à riesgo de N. en tal Nao, nombrada N. ò otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y así cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y allí sea llegada en buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ò Barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ò Puertos, dando, ò recibiendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compania, y si riesgo, ò daño huviere, decimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ò sin parte, ò por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ò en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se firmare, pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder de el Cargador, ò persona, que se hace asegurar, todo lo que huviere firmado, ò la parte que de el da-

ño nos cupiere, con tanto, que nos deis fianzas llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de un año y medio, que la Nao huviere salido de el Puerto, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Nao sale de el Puerto, y no desde que la poliza se firma, y entendiendose, que lo hemos de correr los primeros, y posteriores, à sueldo à libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme à la ordenanza, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido à las Justicias de la Casa de Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y à otras qualesquier Justicias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro proprio fuero, y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Jueces Oficiales, y à todas las otras Justicias, y al Prior, y Consules, que son, ò fueren de aqui adelante de la Universidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien à lo así guardar, y cumplir,

como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Juez competente en contradictorio Juicio, y por Nos, y cada uno de Nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

Ley xxxvj. Que diciendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artilleria.

Los mismos allí.

DICIENDO la poliza general mercaderias, se entienda todo genero de mercaderias, excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, fletes, y artilleria de Naos, porque como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

Ley xxxvij. Que el riesgo corra desde que las mercaderias se comenzaren à cargar, como se declara.

Allí.

DECLARAMOS, que se entienda correr el riesgo desde el punto, y hora que las mercaderias se cargaren, ò comenzaren à cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao; y si las dichas mercaderias, ò qualquiera de ellas se llevaren en qualquier Barcos, ò Barco, à la dicha Nao, se corra el riesgo estando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Sanlucar; y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ò Barcos, hasta que la mercaderia estè cargada dentro en la Nao, y aunque se cargue de esta forma, se entienda que es cargada en el

dicho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

Ley xxxviij. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo asegurado en la Vera-Cruz en salvamento.

DONDE dice la poliza general de ida à Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion: *T* hasta entonces corre el riesgo sobre el Asegurador. Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los Aseguradores, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Juan de Ulhua en Barcos, y las lleven à la Vera-Cruz, y allí sean descargadas en buen salvamento.

Ley xxxix. Que las Naos puedan, en quanto à los seguros, hacer escalas en los Puertos que se declara, y con las calidades de esta ley.

EN quanto al seguro, y no mas, se entienda, que las Naos que fueren à la Isla de San Juan, puedan hacer escalas en qualquier partes, ò Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage; y la Nao que fuere à qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda, que pueda hacer escala, y dar, y recibir carga en qualquier Puerto, ò Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto-Rico, San German, y otros de la Española; y la Nao que fuere à Portobelo, pueda hacer escala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto-Rico, y San German, y en qualquier de la Isla Española, Cabo de

de la Vela, Jamayca, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes de este libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierra firme, y los demás de nuestras Indias, y arribadas, y sus prohibiciones; y asimismo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere à Cuba, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria, y San Juan, y la Española; y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hacer escala en las Canarias, San Juan, Isla Española, Jamayca, Cuba, y la Habana; y la Nao que fuere à la Nueva España, pueda hacer escala en las Canarias, San Juan, y San Germán, y Isla Española, y Cuba; y si alguna Nao fuere à otros Puertos de las Indias, pueda hacer escalas, conforme à las susodichas, que fueren en el camino, y viage del Puerto adonde fuere à descargarse, y todas las dichas escalas han de ser con licencia expresa nuestra, y no de otra forma.

Ley xxx. Que la Nao, que yendo à Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea à cargo del Assegurador.

Los mifmos alli. **L**A Nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las pólizas de seguro, que se hicieren no se pufiere, y declarare, que lo tal es mudanza de viage, si se perdiere, se entienda, que el Assegurador no ha de pagar cosa ninguna, aora se pierda, ò robe la Nao antes de llegar à las Islas de Cabo Verde, ò despues.

Ley xxxxi. Que en el costo, y valor de lo assegurado, se este al juramento del Cargador.

QUANTO al costo, y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo el juramento del Cargador, sin mas diligencia.

Ley xxxxi. Que el riesgo se entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso, excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderia.

EL seguro que se hiciere se entienda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que suceda, ò pueda suceder, excepto de barateria de Patron, ò mancamiento de la mercaderia.

Ley xxxxi. Que las costas de cargar, y descargarse las mercaderias en casos de necesidad, sean por el seguro.

Si necesario fuere traspasar la mercaderia de un Navio en otro, ò de otro en otro, así en Mar, como en Puerto, y descargarla en tierra, y tornarla à cargar en el Navio, ò Navios donde fuere, ò en otros qualesquier cascos, ò cascos, se entienda que lo puedan hacer, sin parar perjuicio al que se hace asegurar, y todas las costas que se hicieren pagaran los Asseguradores, quier vayan en salvo las mercaderias, ò no; y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la póliza al Cargador, ò à la persona que de la mercaderia llevara cargo, para que el le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que si no estuviere asegurada, y con estas declaraciones, y limitaciones se haga la póliza general.

Ley

Ley xxxxi. Poliza que han de firmar los Asseguradores de ida à las Indias.

Los mifmos alli. **L**OS Asseguradores de ida à las Indias han de firmar la póliza siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nuestros nombres, que asseguramos à vos N. sobre qualesquier mercaderias por vos cargadas, ò por otra qualquier persona, ò personas por vos, que vayan registradas en el registro del Rey, y à riesgo de vos N. en la Nao, que Dios salve, nombrada N. Maestre N. ò otro qualquiera: y tambien vos aseguramos sobre toda la costa, y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra à buen salvamento: y entiendo que esta cedula, y póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerzas, y condiciones contenidas, y que están ante el Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, en las ordenanzas de ellos para las Naos que fueren à las Indias, las quales damos aqui por expresadas de verbo ad verbum, como si aqui fueran escritas, para que valga, y aproveche à esta póliza todo lo en ellas contenido.

Declaraciones de esta poliza.

Ley xxxv. Que si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de decir la poliza.

ENTIENDESE que la dicha Nao pueda hacer escala, demás de las dichas, ante el Prior, y Consules, en qualquiera Puerto, ò Puertos no prohibidos.

Ley xxxv. Que si la poliza fuere sobre esclavos, ò bestias, se declaren en ella.

Sila póliza huviere de ser sobre esclavos, donde dice mercaderias, ha de decir sobre esclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y si fuere sobre bestias, lo ha de decir en el lugar donde dice mercaderias, y así se declara.

Poliza general de venida de Indias.

Ley xxxvi. Que la poliza general de venida de Indias, sea conforme à esta ley.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui firmamos nuestros nombres, que asseguramos à vos N. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y qualesquier cosa, ò cosas de ello, cargada en qualesquier Puerto, ò Puertos de la Nueva España, ò en el de Portobelo, que es Tierra firme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela,

ò en qualesquier Puerto, ò Puertos de la Isla Española, ò Isla de San Juan de Puerto-Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ò por otra qualquier persona, ò personas, que venga registrado en el registro del Rey, y à riesgo de N. y de N. ò de qualquiera de ellos, y à riesgo de su compañía, así en libranza, que sobre bienes de otros venga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios, puedan hacer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, así forzofas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga: y en quanto à la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creídas por simple juramento del Cargador, ò por qualquiera carta misiva que mostraren, si el registro no lo declarare: y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagaremos por qualquiera carta misiva que mostrare, con tanto, que dentro de dos años traygan fee del registro, y no trayendola, ò no estando el registro conforme à la poliza, bolverán lo que huvieren recibido, con mas treinta y tres por ciento de pena, è intereses, para lo qual han de dar fianzas llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaczca, y acacer pueda; excepto barateria de Patron, ò mancamiento de lo susodicho, y de mudanza de viage, si la tal mudanza no fuere para juntarse con alguna Armada, ò compañía; y si algun caso aconteciere, y necesario fuere poner

la mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dà licencia à la persona que se hace asegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hacer en ello como cosa propia, y de un Navio passarlo en otro, y de este en otro, así en Mar, como en tierra, y bolverlo à cargar en el Navio, ò Navios donde viniere, ò en otros qualesquier que lo puedan hacer, sin que vos pare perjuicio: y que las cosas que sobre esto se hicieren, que vos las pagaremos, quier se cobre, ò no lo susodicho; y si riesgo huviere, lo pagaremos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, ò sin parte, ò persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ò en otra qualquier parte, y desembolsaremos luego llanamente, ante todas cosas, y depositaremos en poder del dicho N. todo el daño que à cada uno cupiere, con tanto, que de fianzas llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo bolverà, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta poliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navio no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere del Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliza, en dos años primeros siguientes, los quales pasados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que así faltare por correr seamos obli-

obligados à bolver el premio; que recibimos, y de esta manera, y con estas condiciones, fomos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y à las Justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdiccion de los dichos Presidente, y Jueces, y otras Justicias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y Consules, que son, ò fueren de aqui adelante de la Universidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan, y apremien à lo así guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Juez competente en contradictorio juicio, y por Nos, y cada uno de Nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de esta poliza general de venida de las Indias.

Ley xxxviiiij. Que lo asegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.

Los mismos alli.

Y Entiendese, que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ò Barcos, ò Bar-

cas, para llevarlo à la Nao, ò Naos, ò otros qualesquier casco, ò cascos en que se cargare desde que se cargò, ò cargare, hasta que sea venido al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra.

Ley xxxix. Que lo asegurado desde Honduras se pueda traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y registro.

LO que se ha de asegurar desde Honduras à Sevilla, lo puedan traer à la Habana, para bolverlo à cargar alli en otros qualesquier casco, ò cascos que quisieren, y alli puedan tornar à hacer registro, y hacerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la poliza que se hiciere no lo diga.

Ley L. Que lo asegurado en Puerto-Rico, se pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y registro.

LO que se asegurare de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar à Santo Domingo, lo puedan hacer, ni mas, ni menos, que en la ley antes de esta, para que alli lo carguen en la Nao, ò Naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la poliza no lo diga.

Ley Lj. Que lo asegurado desde el Cabo de la Vela, se pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo, à otra Nao, y registro.

Los mismos allí.

LO que se asegurare del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo à Portobelo, ò à la Isla Española, para que allí lo carguen en otros Navios, lo puedan hacer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la poliza no lo diga; y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza, que se hiciera de venida de Indias, aunque en la poliza no se diga.

Ley Lij. Que las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra entre los Aseguradores, à pérdida, ò ganancia.

Allí.

TODAS las polizas, que se hicieron de qualesquier Lugares de las Indias, se entienda que son sueldo à libra, para que lo corran los Aseguradores, los primeros con los postreros, à pérdida, y à ganancia.

Ley Lij. Que si los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.

Allí.

SI los Navios asegurados, no pudiendo hacer otra cosa, por caso, ò fuerza de temporal, vinieren à Cadiz, ò à Lisboa, ò à otras qualesquier partes, y de allí se traxere por Mar, ò tierra la carga à Sevilla, los Aseguradores corran todavía el riesgo; y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de las

Indias, puedanlo hacer, y corra el riesgo en los Navios en que de allí vinieren, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla; y con estas declaraciones, y limitaciones, se guarde de la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que han de firmar los Aseguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

Ley Liiij. Que la poliza de venida, que han de firmar los Aseguradores, sea como se acostumbra, y referiere.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos nos los que aqui firmamos, que aseguramos à vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosas, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona, y personas, en qualquier Navio, ò Navios, de qualquier fuerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y à riesgo de N. ò de NN. ò de qualquiera de ellos, ò à riesgo de su compañía, así en libranza que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se comenzó, y comenzare à cargar desde tierra en los dichos Puerto, ò Puertos, en los dichos Navio, ò Navios, y en qualesquier Barco, ò Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en el adonde estuviere, y así cargado en ellos, ò qualquiera de ellos, figa su presente

via-

Poliza general para asegurar los castos de Navios.

Ley Lvj. Que la poliza general para los castos de Navios sea, y se haga en la forma siguiente.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que aseguramos à vos N. sobre el calco de la Nao, que Dios salve, nombrada N. de que es Maestre N. ò otro qualquiera que vaya por Maestre, la qual dicha Nao al presente está surta en el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ò en tal parte, para de aqui seguir su presente viage con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho à vos el susodicho, ò à quien pertenecer deba, en qualquier manera que sea, y tambien vos aseguramos sobre todas las costas, y costo de este seguro: el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiciere à la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde está para comenzar el dicho viage, hasta que sea llegada à salvamento al dicho Puerto N. para donde va, y pasen veinte y quatro horas naturales primeras siguientes, despues que en el dicho Puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en sí ninguno. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forzofas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga, especialmente si quisiere las escalas, conforme à la poliza de ida

viage, con la buena ventura, hasta el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ò para el Puerto, y Baía de Cadiz, adonde fuere su derecha descarga, y allí sean llegados à salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualesquier Barco, ò Barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos, ò qualesquier de ellos, donde fuere su derecha descarga, en buen salvamento: y entienda, que esta poliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demás fuerzas, y condiciones contenidas en la poliza general, que están en las ordenanzas del Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias, las cuales damos aqui por expresadas de verbo ad verbum, como si aqui fueren escritas, para que valga, y aproveche à esta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

Ley Lv. Que si el seguro se hiciere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre.

Los mismos allí.

SI el seguro se hiciere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y del Maestre, así de ida, como de venida de Indias.

à las Indias, sobre mercaderias, que estàn en estas ordenanzas, el qual seguro se entienda de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, ò acaecer pueda; excepto de barateria de Patron: y si lo que Dios no quiera, caso acaeciese, y necesario fuese para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ò otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hacer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviere asegurado, y sin que vos pàre perjuicio alguno: y decimos, que las costas que sobre ello se hicieren, lo pagaremos, quier se salve lo susodicho, ò parte de ello, quier no. Y es condici3n, que el Maestre, ò persona que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella à toda su voluntad, adelante, ò atràs, à do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compa3nia, ò Armada; y si lo que Dios no quiera, algun da3no aconteciesse, que trayendolo por certificaci3n, hecha por parte, ò sin parte, ò hecha en el lugar adonde se perdiere, ò en otra qualquier parte, que pasados seis meses cumplidos primeros siguientes despues que la poliza se firmare, luego pagaremos llanamente, y desembollaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ò firmado de nuestros nombres, ò la parte que del da3no recibido nos cupiere pagar, con tanto, que nos deis fian-

zas llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos vuestras personas, y bienes, y damos poder à los Jueces de la Casa de Sevilla, y à las otras Justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro proprio fuero, y jurisdiccion, y la l. si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Jueces de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Consules que son, ò fueren de aqui adelante de la Universidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, de esta dicha Ciudad, para que por todo rigor de derecho, asì por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien à lo asì guardar, y cumplir, como si fuese juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y cada uno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaracion de esta poliza.

¶ Ley Lvij. Que el Asegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hacer dexacion sin poder.

Si alguna persona, ò personas se aseguraren de ida, ò venida de Indias en nombre de alguna persona, ò personas, à cuyo riesgo, và, ò viene lo que asì se asegura, y el que asì se aseguró en nombre de otro, ò otros, si riesgo huviere, lo ha de poder, cobrar, aunque no tenga poder de la persona, à cuyo riesgo

Los mismos alli.

go và, ò viene lo que asì se asegura, y esta tal persona pueda hacer la dexacion, y valga como si la hiciese parte à cuyo riesgo và, ò viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la poliza.

¶ Ley Lvij. Que se guarden las leyes de este titulo, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.

Los mismos alli.

LAS quales dichas leyes, y ordenanzas en este titulo contenidas es nuestra voluntad, y mandamos, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declara-

ciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias, Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de ellas, y de estos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

TITULO QUARENTA.

DE LOS JUECES OFICIALES DE REGISTROS de las Islas de Canaria.

¶ Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Jueces de Registros, como se ordena.

¶ Ley ij. Que los Jueces de Registros tengan la jurisdiccion que se declara.

LOS Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles, y criminales, tocantes à la guarda, y execucion de estas leyes, y à lo demàs por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que se ha de hacer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanzas de la Casa de Sevilla, y à la execucion de las penas en que incurrer los que contravienen à ellas, tengan toda jurisdiccion, y la puedan usar, y exercer en todo lo susodicho, anexo, y dependiente, si se viniere à registrar, y ser alli despachado algun Navio, que Nos por la presente se la damos, y concedemos, bien asì, y tan cumplidamente como Nos lo havemos, y tenemos.

Don Felipe II. Ord. III. de 1567.

D. Felipe II. en Monzon de Aragon à 17. de Enero de 1564. En el Partido à 19. de Octubre, y 10. de Diciembre de 1566. En Madrid à 20. de Enero de 1567. Ord. 2. D. Carlos II. en esta Republica.



ORDENAMOS y mandamos, que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada una resida un nuestro Juez Oficial proveido, como por estas leyes se dispone, conforme al que reside en la Ciudad de Cadiz, y traygan nuestra vara de Justicia para mejor execucion, y cumplimiento de nuestras ordenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los Navios que de ellas salieren para las Indias, guardando en el uso, y exercicio lo ordenado, y mandado en este titulo.